

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0102-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman la Ley General de Salud; y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Requerir autorización sanitaria a los establecimientos públicos y privados, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención para las personas adultas mayores, y sancionar a aquellos que infrinjan la ley o se acredite maltrato físico o psicológico a las personas adultas mayores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el 1º, párrafo 3º y 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE A LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE ASILOS.</p> <p>PRIMERO.- Se adiciona una fracción VI al Artículo 198 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Los establecimientos públicos y privados, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención para las personas adultas mayores, y</p> <p>VII.</p> <p>...</p>
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</p>	<p>SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XIV y XXX del Artículo 28; y se adicionan la fracción XXXI del Artículo 28 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,</p>

Artículo 28...

I. a XIII. ...

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior, *podrá también hacer* del conocimiento público dichas anomalías;

XVI. a XXIX. ...

XXX. Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.

No tiene correlativo

para quedar como sigue:

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de **los delitos, ilícitos y anomalías** que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior, **sin perjuicio de los procedimientos de infracción y sanción que se sigan en los términos de esta Ley, asimismo deberá hacer** del conocimiento público dichas anomalías;

XVI. a XXIX. ...

XXX. Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, e

XXXI. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y ordenar en su caso, la clausura temporal de las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención para las personas adultas

Artículo 49...

No tiene correlativo

mayores.

Artículo 49...

El Instituto podrá imponer las sanciones siguientes:

I.- Multa de 50 a 100 unidades de medida de actualización a quien omita dar los avisos que correspondan al registro único obligatorio de las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, que se prevé en esta Ley.

II.- Multa de 500 a 1,000 unidades de medida de actualización a los administradores y dueños de las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, donde se acredite la falta de condiciones de funcionamiento que afecte la debida atención de las personas adultas mayores.

Las anteriores penas pecuniarias se duplicarán en caso de que se acredite la existencia de maltrato físico o psicológico a las personas adultas mayores que se encuentren en tales establecimientos.

En caso de que el funcionamiento del establecimiento ponga en grave riesgo la salud de las personas adultas mayores, el

	<p>Instituto podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento de que se trate, por lo que en coordinación con las autoridades sanitarias y de asistencia social acordaran lo conducente para la debida atención de aquellos adultos mayores que residían en dichos establecimientos. La reapertura del establecimiento procederá una vez que se cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que correspondan.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCSV